

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LOGROÑO

POR

SALVADOR SÁENZ CENZANO

Cronista Oficial de la Ciudad

(Continuación)

174.—Item que por cuanto en lo tocante a las Ordenanzas que [cumplen] al oficio de zapateria [h]ay diferentes cosas que enmendar y corregir [por] la mudanza de los tiempos, y usos que se han introducido, y para que se proporcione según conviene, habiendo visto sus capítulos antecedentemente insertos e informados de Domingo Gonzalez Viciola, Manuel de Villavieja, y Nicolas Castex, maestros del dicho oficio, y de las demás noticias de él, las reformaron en esta manera: Que los capítulos primero y segundo se e[j]ecuten en la forma que en ellos se dispone en las Ordenanzas de dicho oficio; que los capítulos tercero, cuarto y quinto no están en uso, por no hacerse la obra que en ellos se expresa; que el séptimo y octavo capítulo se e[j]ecuten con tal que la palmilla de suela que [h]ayan de llevar los zapatos contenidos en el octavo capítulo pueda ser de baqueta sin incurrir en pena alguna; el noveno capítulo se corrige en que los zapatos punteados y sin aferrar puedan llevar palmillas de badana cerrada con cerquillos de cordobán entendiéndose lo mismo en los zapatos de niños de cinco puntos abajo y que cualquier zapato así punteado como de clavo pasado siendo de cuatro suelas, se entiende tres y la palmilla, y el de dos, una y la palmilla, de suerte que la palmilla se [h]a de contar por una suela.; el doce capítulo se suspende por no estar en uso; el capítulo trece se corrige en que no se pueda hacer obra empañada con suelas nuevas ni viejas sino para niños de tres años y que hasta cinco puntos puedan ser de badana sin aferrar y de [aquí] arriba no se puedan hacer sino aferrados, pena de dos mil maravedís; el ca-

pítulo catorce se suspende por no estar en uso; el dieciseis se e[j]ecute con declaración [de] que cada zapato no puede llevar más que una pieza la cual [h]aya de ser en el talón que llegue a la sisa y que en la pala no pueda llevar pieza alguna fuera de las puestas bajo la pena que vá referida; el capítulo diez y ocho aunque no está en uso se deja en su fuerza y vigor para en caso de pedirse algunos zapatos del género que en él consta; el veinte se e[j]ecute con tal [de] que para darse parte de la corambre que se comprare [h]aya de ser maestro examinado; el veintiuno se e[j]ecute con que la pena del que comprare para revender además del tanteo que se dice tenga de pena cuatro mil maravedís; el veintitrés se e[j]ecute asimismo con tal [de] que [h]aya de poder[se] visitar la obra que viene de fuera si es de buena o mala calidad, y deba pagar de cada docena de cordobán y badana doce maravedís y de cada pedazo de suela ocho maravedís el forastero y uno el de la ciudad, lo cual se [h]a de entender no estando la obra bien fabricada porque estándola no se [h]an de llevar derechos por la visita y asimismo que cualquiera que trajere obra a ésta Ciudad [h]a de ser visitada por los veedores de este oficio o bien la traiga maestro del mercader en caso de ser para venderla, y caso [de] que pase a efectuar alguna venta sin dicha visita y licencia, tenga de pena cuatro mil maravedís y la obra perdida, aplicado todo por tercias [para] Juez, denunciador y la otra tercera parte para pobres del Hospital, cárcel y niños de la doctrina. Item acordaron que los capítulos que aquí no van citados queden como se dijo en todo su vigor y aplicación.

175.—Item acordaron que ningún maestro ni oficial pueda hechar a ningún género de zapatos lo que llaman [h]erraduras que es un virón que se hecha en medio de las suelas y rodea todo el zapato, respecto ser obra falsa y de poco provecho, pena de mil maravedís y la obra perdida aplicado según dicho es.

176.—Item que ninguno que no tuviere tienda pública de obra prima no pueda ser propuesto ni admitido para veedor del dicho oficio aunque esté examinado y trabaje de antiguo respecto que de lo contrario se [h]an reconocido grandes daños; y ésto sea y se entienda aunque el tal maestro de antiguo [u] otro [h]aya sido o sea cofrade o mayordomo de la cofradía de San Crispín, pues como dicho es, solo [h]an de poder ser tales veedores los maestros que tuvieren tienda de dicha obra prima.

177.—Item que las visitas que se hicieren por la Justicia [h]ayan de ser interviniendo en ellas los maestros veedores que son y por tiempo fueren de este oficio y no de otra forma, los

cuales harán sus declaraciones con juramento de lo que [h]allaren estar bien o mal trabajado, y en caso de discordia, se nombre un tercero que [h]aya de ser precisamente de dicho oficio y que [h]aya sido veedor.

178.—Item que a los [requerimientos] y diligencias que se hubieren de hacer e hicieren para observancia y e[j]jecución de éstas Ordenanzas y cada una de ellas [h]aya de ser por testimonio del Escribano que [h]aya de ser o fuere del Ayuntamiento por ser materia de gobierno, y no ante otro del número ni Real. Se acordó debíamos mandar dar esta nuestra Carta para Vos en la dicha razón y Nos lo tuvimos por bien. Por lo cual, sin perjuicio de nuestro patrimonio Real ni de otro tercero interesado, por el tiempo que fuere Nuestra Voluntad, confirmamos y aprobamos las dichas Ordenanzas que de suso van incorporadas para que sean guardadas, cumplidas y e[j]ecutadas; y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Gobernadores, y demás Jueces, Justicias y personas a quienes tocare su observancia, las vean, guarden, cumplan y e[j]ecuten y hagan guardar cumplir y e[j]ecutar en todo y por todo como en ellas se contiene, sin las contravenir ni permitir que se contravengan en manera alguna; y para que las dichas Ordenanzas lleguen a noticia de todos, se [h]an de pregonar públicamente en la plaza de esa dicha Ciudad; y los unos y los otros no [hagais deslealtad] pena de la nuestra merced y de cada [caso] cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara; y mandamos so la dicha pena a cualquier Escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique y dé testimonio de ella. Dada en Madrid a ocho días del mes de Febrero de mil seiscientos y setenta y seis años. *El Marqués de Montealegre.—Conde de Villaumbrosia.—Licenciado Don Gil de Castejón.—Licenciado Don Lorenzo Santos de San Pedro.—Licenciado Don Antonio de Sevil Santelices.—Licenciado Don Pedro Salcedo—: Yo Miguel Fernández de Noriega, Secretario del Rey Nuestro Señor y su Escribano de Cámara lo hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.—: Registrado. Don José Vélez: Teniente de Canciller Mayor. José Vélez.*

Ordenanzas del Campo y Junta Consultiva

«Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón,... etc. Por cuanto por la parte de la Ciudad de Logroño se acudió a nuestro Consejo con la petición siguiente. —M. P. S.— Ramón García, en nombre de la Ciudad de Logroño, de quien presentó el competente poder en debida forma, ante V. A. por el recurso que sea mas conforme a derecho digo: Que formando el patrimonio público de la Ciudad y el particular de sus vecinos de su vasto y fértil campo, consistentes en trigo, cebada, avena, vinos, aceituna, hortaliza, frutas, arbolado, [h]ierbas y aguas para el riego de las heredades en que se crían respectivamente, siendo por lo mismo del mayor interés público y privado su conservación y fomento, libertándole de los continuos daños y perjuicios que se causan en todo él, o por malicia, o la ignorancia, y no habiendo otro medio mas apto y acomodado para ello que el prescribir leyes ciertas y preventivas del mal y penales, se dedicó la Ciudad con todo celo a tomar todas las noticias e instrucciones que exigía un asunto tan delicado como importante, y al cabo de maduros exámenes, de consultas de inteligentes en los varios ramos que comprende y observaciones sobre el particular, acordó formar y formó en efecto las Ordenanzas que por su fin denominó del Campo, y que presento originales. La necesidad de [su] establecimiento es notoria, la idea a cuyo logro se aspira justísima y racional, y los medios los más convenientes y acertados a la clase del terreno de la Ciudad, a la indole de sus habitantes, y a todas las demás circunstancias que deben tenerse presentes para la formación de unas leyes particulares y locales. La Ciudad daría con gusto al Consejo los comprobantes de ésta verdad, reconociendo todos y cada uno de los capítulos de su pequeño código rural, y desenvolviendo los elementos que ha tenido presentes para formarle, si ellos por sí mismos no se presentasen a la mas ligera ojeada, y si no hiciese excusado el trabajo la perspicacia y alta comprensión de V. A. bastárala decir en conjunto que se forma una Junta compuesta de su Procurador Mayor, Jefe de ella, como corresponde por su [cargo]; de labradores y cosecheros prácticos, que ha de ser la directora y económica gobernadora, que se crean guardas o cedadores de sus providencias, y fiscales de los daños, y sus auto-

res o cómplices, que hacen institutos preservativos de los males para instruir la ignorancia, y se establecen penas capaces de retraer y enfrenar la malicia, y que consultando el interés particular y el público, y haciéndolos en lo posible uno solo; en fin, la naturaleza, la experiencia, la instrucción y las leyes del Reino, éstas son las bases de dichas Ordenanzas, entrando también a la parte la humanidad y la beneficencia en aquellos casos particulares en que el interés particular debe enmudecer, y dar lugar a sentimientos tan justos como naturales: tales seguramente son sus elementos, y pues el fin y miras a que se dirigen no pueden ser ni mayores ni mas interesantes, espera la Ciudad, y a V. A. suplica, que habiendo presentado el poder de las Ordenanzas originales, se sirva aprobarlas, y mandarlas observar y guardar puntualmente en todas sus partes y capítulos como leyes particulares, librando al intento la competente Real Provisión cometida a su Corregidor, pues así es justicia que pido y juro. —Licenciado Don Narciso Arias Maldonado.—Ramon Garcia.— Y visto por los del nuestro Consejo con lo informado por el Corregidor de esa Ciudad, la nuestra Real Chancillería de Valladolid, el Corregidor del Partido, y el Juez de Montes y Plantíos, y lo expuesto en su inteligencia por el nuestro Fiscal por auto que proveyeron en veinte y dos de Julio próximo pasado, hemos tenido por bien de corregir las expresadas Ordenanzas, reformarlas, aclararlas y limitarlas como nos ha parecido conveniente, arreglándolas en la forma siguiente :

Capítulo primero.—Siendo tan sumamente importante el establecimiento y arreglo de un buen gobierno del campo, es por consiguiente indispensable poner la atención mas seria y mas eficaz cuidado no solo en corregir y castigar los daños y males positivos que en el se hacen y experimentan, sino en precaverlos de antemano, y procurando no dar lugar a la inobservancia y abuso que el trascurso del tiempo puede introducir en éstas Ordenanzas. A su puntual y exacto cumplimiento ha de contribuir principalmente por íntima obligación suya el Procurador Mayor, considerando que la concesión y privilegio de la honorífica regalía que la Ciudad ha merecido a la piedad de los Señores Reyes en empleo semejante, tiene por único objeto la pública felicidad y bien común a que ellas se refieren. A éste fin hallándose confiada a los sugetos que lo e[j]ercen la e[j]ecución de las rectas intenciones y deseos de la Ciudad la administración de justicia y jurisdicción del campo, justamente debe principiar este cuerpo de leyes para su gobierno, haciendo el más estrecho en-

cargo a los Procuradores mayores que por tiempo fueren, para que reflexionen y conozcan que su conciencia y honor los constituyen en la necesidad de trabajar y celar durante su año con la mayor actividad y vigilancia, esmerándose en su guarda general y absoluta sin excepción de personas, intereses ni respetos particulares.

Cap. 2.— Una de las medidas más prudentes y proporcionadas que pueden tomarse para mantener el buen gobierno del campo, es el imitar el ejemplo y práctica de otros pueblos, que para la dirección de los asuntos relativos a él tienen una Junta permanente; en su consecuencia, se establece y erige para de aquí en adelante una Junta consultiva del campo, que deberá componerse de once individuos en la forma siguiente: El Procurador mayor como cabeza, que ha de presidirla; dos Regidores del Ayuntamiento; cuatro sugetos que nombrará la Junta de Cosecheros, de los cuales uno por lo menos ha de ser del Clero secular; los cuatro Regidores de campo de la audiencia del Procurador mayor; el Procurador síndico; y en los casos que éste no concurra, intervenga y haga sus veces el Diputado más antiguo.

Cap. 3.— La Ciudad y la Junta de Cosecheros harán sus respectivos nombramientos dentro de los ocho días siguientes a la elección del Procurador mayor; y para que dicha junta de campo no se forme enteramente de nuevo cada año, y [haya] siempre en ella individuos que lo hayan sido en el anterior, se previene que la Ciudad solo ha de nombrar anualmente uno, y la Junta de Cosecheros dos, los cuales han de reemplazar a otros tantos que deberán salir de la Junta, por haber cumplido en ella dos años, puesto que cada uno de los seis individuos nombrados por las dos citadas Comunidades, han de permanecer precisamente por éste espacio [de tiempo], a excepción del primer nombramiento, en el cual, para facilitar esta idea saldrán, al cumplir el primer año, un Regidor y dos Cosecheros.

Cap. 4.— La Junta consultiva del campo ha de [tener] como su principal objeto el cuidar y velar sobre la observancia constante de estas Ordenanzas en todas sus partes, considerando también si la variedad de los tiempos u otras circunstancias hacen necesaria alguna reforma o aumento para representar en su razón lo más conveniente al Supremo Consejo con anuencia de la Ciudad.

Cap. 5.— Pondrá la más particular diligencia en cuanto tocarse a los capítulos de administración y distribución de las

aguas del regadío, por ser estos los de mas grave consecuencia, y los que admiten mas abusos y contravenciones; examinará los derechos de la Ciudad en punto de aguas respecto de otros pueblos, advirtiendo si por el largo tiempo u otras causas se han minorado algunos, e indagando el modo proporcionado de recobrarlos, y ponerlos en claro : tratará no solo de conservar lo que hubiese, sino de adquirir otros nuevos, y aumentar lo posible el regadío; y por último, haciéndose cargo de los recursos y pleitos que la Ciudad tenga pendientes, o deba entablar en esta materia, procurando tomar las luces correspondientes para formalizar sobre ellos ideas sólidas y rectas en beneficio y utilidad del Común.

Cap. 6.—Estos y otros asuntos de la misma naturaleza, y en general, cuantos tengan relación con los del campo, serán la materia de la ocupación y tareas continuas de la Junta; pero en todos ellos procederá sin jurisdicción alguna y sólo consultivamente, por cuanto el motivo y fin de su institución es meramente el de ayudar con sus conocimientos, noticias y dictamen a la Ciudad y al Procurador mayor, cuya Junta, aunque no tenga jurisdicción, deliberará no obstante en los negocios de campo, y sus acuerdos deberán ser guardados inviolablemente, encargándose la observancia al Procurador mayor, que es quien e[j]erce la jurisdicción en este ramo. La Ciudad, teniendo otros ramos y negocios a que atender, no puede dedicarse a este tan de proposito como conviene; el Procurador mayor siendo solo, y e[j]erciendo su oficio por el limitado término de un año, no basta para desempeñar objeto semejante con la extensión que se requiere. Ambos por esta causa se hallarán ventajosamente auxiliados por más porción de sugetos celosos, que reuniendo sus talentos y esfuerzos, trabajarán constantemente en promover los medios de mantener la observancia de estas leyes y adelantar y perfeccionar el gobierno del campo.

Cap. 7.— En consecuencia de esto ha de franquear desde luego la Ciudad los privilegios, sentencias, concordias, acuerdos, e indistintamente cuantos documentos tuviere pertenecientes al regadío o aprovechamiento de las aguas, y a todos los demás asuntos del campo, para que la Junta haga sacar copias autorizadas para su noticia e instrucción en adelante, y para custodia de dichos traslados, de los libros relativos a su gobierno, y de otros papeles cualesquiera respectivos a su instituto, que fuese agregando, ha de tener la Junta en la casa de la Ciudad un archivo separado con tres llaves : una tendrá el Pro-

curador mayor, otra el Preeminente, y la otra el Procurador Síndico.

Cap. 8.—Como el fin de la creación de la Junta será principalmente el de promover la utilidad común en lo perteneciente a la agricultura, cuando haya que entablar alguna demanda, pondrá y dirigirá su acción como tenga por conveniente, precediendo antes el exámen correspondiente en la Junta o sesión que celebren, y no siendo la demanda sobre derechos de aguas u otros pertenecientes a la Ciudad.

Cap. 9.—Cada mes se celebrará en la Sala de Ayuntamiento una Junta ordinaria, para lo cual se señala el Domingo tercero, a no concurrir en él motivo que lo estorbe, en cuyo caso citará el Procurador mayor para el día a que más inmediatamente hubiere lugar; pero si extraordinariamente hubiese necesidad, deberá llamar cuantas veces lo exija el curso de los asuntos pendientes, o fuese que proponer, y siempre de cualquiera individuo le advirtiese tener que hacer presente alguna cosa.

Cap. 10.—Ha de nombrar la Junta un Escribano que asista en sus deliberaciones y acuerdos, cuidando mucho de que ésta elección recaiga en el que por su inteligencia, celo, amor al bien común y demas prendas necesarias, deba considerarse más a proposito, siendo arbitra de removerlo cuando le pareciese.

Cap. 11.—Será obligación de dicho Escribano no solo extender con la debida legalidad y exactitud los acuerdos y resoluciones de la Junta, sino también arreglar y certificar en la forma conveniente en los libros separados que la misma considerase necesarios las operaciones generales de apeos, medidas y reparcimientos que se han de practicar con arreglo a lo que se dirá después, formar las listas cobratorias ordinarias y extraordinarias, reunir las noticias de gobierno económico, cuentas y razones, los papeles y documentos conducentes bajo el método y norma que se le prescriba; y por último, desempeñar con eficacia y puntualidad cuantos encargos se le cometieren por la Junta y cuantos asuntos se relacionen con el instituto y objeto de ella.

Cap. 12.—En los asuntos y ocupaciones dichos ha de proceder de oficio, y sin exigir derechos algunos ni estipendio particular, pues como recompensa de su trabajo, se le señalará cien ducados de vellón anuales, que la Junta deducirá del fondo general del campo que ha de formarse.

Cap. 13.—La Junta procederá en sus determinaciones en la forma regular a mayor número de votos, de modo que lo que así resulte decidido ha de quedar y mantenerse por acuerdo formal,

y respecto a que las circunstancias hacen variar muchas veces los establecimientos, y otras acredita la experiencia la necesidad que hay de variar y reformar algunos de sus capítulos, a causa del perjuicio que irrogan no previsto en los principios, por esta razón la Junta usará de sus facultades siempre que para cualesquiera novedad o alteración concurren dos partes de tres de todos los votos; e intervenga la aprobación de la superioridad, si la disputa fuese grave.

Cap. 14.—El Procurador mayor no solo no podra separarse de los acuerdos de la Junta, sino que será quien lo haga cumplir y poner en práctica, usando si fuera necesario de la jurisdicción ejecutiva que privativamente corresponde a él solo en todos los asuntos en que ha de entender la Junta.

Cap. 15.—Cuando la necesidad lo exija, cuando los fondos que produ[j]esen las multas no alcanzasen a cubrir los gastos indispensables en la paga de salarios, defensa de los derechos comunes beneficiosos a todos los labradores y obras de absoluta necesidad, la Junta podra acordar repartimientos proporcionados; pero teniendo presente que aunque la utilidad exija el [librar] algunas sumas a beneficio del riego o en otro objeto semejante, tales obras no pueden perfeccionarse desde un principio, sino [poco] a poco se han de adelantar y fomentar para que con este conocimiento no imposibilite la Junta a los labradores por medios de repartimientos y exacciones superiores a sus facultades.

Cap. 16.—Siendo el empleo de Procurador mayor una regalía y distinción de tanto honor y lustre para esta Ciudad, por conservarse en ella el mas apreciable testimonio de sus servicios, y señaladamente de la felicidad y valerosa defensa con que sufrió y obligó a levantar el sitio a los franceses en el año de 1521, día del glorioso Apostol San Bernabe, escogido como su Patrón desde entonces, es muy justo que tenga una dotación competente con que pueda sostenerse con la debida autoridad y decencia, y levantar los gastos que le ocasionan las funciones anuales que e[j]erce en la festividad de dicho Santo, en que renueva la memoria del expresado sitio. Por estas razones y por estar igualmente mandado y en práctica desde el año de 1676, se aplica privativamente a dicho Procurador mayor como derechos suyos la mitad de cuantas multas se impusieren por él o por los Regidores del campo, para que de este modo no resulte gravoso el empleo, y pueda servirse por los sugetos que conviene al bien público, y adelantamientos de este pueblo. Y en el supuesto de que cada mes se ha de celebrar una Junta, en ella

deberá dar cuenta el Procurador mayor y Regidores de Campo de las multas que hubiesen impuesto para que las confirme o revoque, evitando por este medio los fraudes que pudieran cometerse mediante el interés que resulta al indicado Procurador mayor en la parte que se le adjudica, y en el caso de que la Junta se las mande devolver, o declare no estar impuestas justamente, habrá de conformarse sin arbitrio para reclamar, debiéndose entender que estas multas y su exacción y otras cualesquiera penas que sean de corta consideración que las imponga y exija la Junta sin apelación; pero en las mayores y de alguna gravedad tendrán los interesados el derecho de apelar al Corregidor.

Cap. 17.—La otra mitad se dividirá en esta forma: una parte de tres entregará al Depositario, o al Procurador mayor, para que éste la destine precisamente en obras y reparos de caminos, construcción de alcantarillas o puentes, y otras mejoras semejantes, de manera que siempre sea en beneficio del campo mismo cuya jurisdicción ejerce: las dos partes restantes se distribuirán con igualdad entre las mismas obras públicas de utilidad para el campo, el guarda o denunciante, y las penas de Cámara.

Cap. 18.—A fin de que en las dichas cantidades intervenga la debida cuenta y razón, y pueda siempre constar de su inversión legítima, cuidará la Ciudad de nombrar un Depositario abonado y de probidad en cuyo poder han de entrar precisamente.

Cap. 19.—Dicho Depositario tendrá un libro de asiento en que ha de apuntar cuanto fuere recibiendo expresando con individualidad y con claridad los días de entrada y salida de todas las partidas, a nombre de quien las ha recibido y el destino a que se han aplicado, recogiendo los libramientos respectivos que despachase contra el Procurador mayor, y recibo de ellos, de los sujetos en cuyo favor se diesen, para data de las cuentas que debe dar de este ramo, y cuando la Ciudad tuviese por conveniente pedirla.

(Continuará)